

INE/CG190/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-20/2022

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG108/2022.

III. Turno a la Sala Regional Xalapa del recurso de apelación SX-RAP-20/2022. El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Sala Regional Xalapa, el escrito de recurso, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable, así como se instruyó integrar el expediente de apelación de mérito.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

V. Derivado de lo anterior, en el considerando **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia SX-RAP-20/2022**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

“CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

*a) En consecuencia, al haber resultado, **parcialmente fundados** los agravios, esta Sala Regional determina, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos siguientes:*

- 1) Se **ordena** al Consejo General responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la documentación que obra en el expediente, relacionada con la conclusión **2.28-C6-PRI-TB**, mediante la cual el partido actor adujo haber acreditado que el saldo observado se encontraba en litigio.*
- 2) En el caso de la conclusión **2.28-C9-PRI-TB**, proceda a **restar del total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.0 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), del periodo de dos mil dieciocho.*
- 3) Una vez que haya realizado la referida sustracción, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda al partido actor.*

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Consejo General responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al partido actor.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-20/2022**.

3. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen y la Resolución de cuenta por lo que hace a las conclusiones **2.28-C6-PRITB** y **2.28-C9-PRI-TB**, para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG108/2022**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional. A fin de dar cumplimiento, se atienden a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica.

En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Político Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les impongan, toda vez que mediante el Acuerdo CE/2021/092¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el año 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Tabasco	PRI	\$6,516,586.51

Adicionalmente, el sujeto obligado se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o el cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que se vayan presentando.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó, mediante el oficio OTF/20/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 que, al mes de marzo, no existen saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado.

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

¹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<http://iepect.mx/docs/acuerdos/CE-2021-092.pdf>>

5. Decisión jurisdiccional.

Ahora bien, en el Considerando **TERCERO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso SX-RAP-20/2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo

(...)

III. Falta de exhaustividad y congruencia (conclusiones 2.28-C6-PRI-TB y 2.28-C7-PRI-TB)

(...)

54. *Por lo que hace a estas conclusiones, el INE detectó que el PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por los siguientes importes: i) \$118,750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y ii) \$5,173.26 (cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N).*

(...)

58. *En cambio, resulta **parcialmente fundado** el agravio mediante el cual se aduce falta de exhaustividad, lo anterior, debido a que si bien la autoridad fiscalizadora analizó los escritos del partido actor y actualizó el monto final de lo observado por las disminuciones al saldo que presentó el partido actor, lo cierto es que dejó de analizar la documentación que obra en el expediente relacionada con una presunta excepción legal que el partido actor refirió se actualizaba respecto del saldo con la empresa Quálitas por un monto de \$118,750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N).*

59. *En efecto, la autoridad fiscalizadora requirió al partido actor para que presentara en el SIF, entre otros aspectos, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar, que fueron motivo de observación.*

60. *En contestación a este punto, el partido actor refirió que respecto al saldo que mantenía con la empresa Quálitas, anexaba la documentación del litigio.*

61. *Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que, en relación al saldo con el proveedor Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016), del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, a través de las cuales manifestó que “se encuentra en proceso judicial conforme a la demanda con expediente E.C.686/17 presentada ante el juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito”,*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

constató que **no presentó la documentación comprobatoria** que avalara su permanencia.

62. Sin embargo, se aprecia que en expediente obra el acuse de recibo de la demanda de amparo presentada por el partido actor en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Tercero Civil de Centro Tabasco, en el juicio ordinario mercantil 686/2017, promovido por el PRI en contra de la empresa Quálitas compañía de seguros, sin que el Consejo General responsable argumentara si esa documentación era susceptible de configurar una excepción legal, faltando con ello al principio de exhaustividad.

63. En este punto, conviene precisar que conforme al artículo 67, numerales 1 y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, **salvo** que el sujeto obligado informe oportunamente de **la existencia de alguna excepción legal**.

64. El propio Reglamento señala que, dentro de otros supuestos, se entenderá por excepciones legales la presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.

65. En el caso, el partido actor indicó que el saldo con el proveedor Quálitas se encontraba en litigio y en el expediente obra el acuse de presentación de una demanda de amparo, así como el escrito de demanda, sin que se aprecien argumentos del Consejo General responsable tendientes a evidenciar que dicha documentación resulta insuficiente o no es idónea para tomarse como una excepción legal.

66. En este orden de ideas, lo procedente es ordenar al Consejo General responsable que se pronuncie respecto de la documentación que obra en el expediente, relacionada con la presente conclusión, mediante la cual el partido actor adujo haber acreditado que el saldo observado se encontraba en litigio.

IV. Falta de exhaustividad y congruencia (conclusiones 2.28-C8-PRI-TB y 2.28-C9-PRI-TB)

67. En cuanto a estas conclusiones, el INE verificó que el PRI reportó saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por los siguientes importes: **i)** \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y **ii)** \$709,181.48 (setecientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 48/100 M.N)

(...)

72. Por otra parte, hace notar que la observación **2.28-C8-PRITB** forma parte de la **2.28-C9-PRI-TB**, por lo que el Consejo General responsable pretendió imponerle una sanción que se duplica, toda vez que, a su juicio, al desagregar el concepto de la primera observación hace ver como si se trata de una distinta, cuando el motivo de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

observación corresponde al mismo rubro, esto es, a la cuenta identificada como 2-1-02-03-0000.

(...)

84. Por otra parte, resultan **parcialmente fundados** los agravios en lo tocante a que el Consejo General responsable indebidamente duplicó el saldo de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), correspondiente al rubro de cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año.

85. Lo anterior es así, debido a que en el dictamen consolidado se identificó un saldo por pagar con una antigüedad mayor a un año **correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho** por un monto de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), derivado de una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a favor de Jesús Enrique Martínez Ayuso, que dio origen a la conclusión **2.28-C8-PRI-TB**.

86. Por otra parte, se indicó que los saldos por pagar **generados en el ejercicio dos mil diecinueve** ascendían a la cantidad de \$709,181.48 (setecientos nueve mil, ciento ochenta y un pesos 48/100 M.N), con lo cual se generó la observación **2.28-C9-PRITB**.

87. Sin embargo, **dentro de la suma total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, estaba incluido el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), como se evidencia en el documento denominado "integración de cuentas por pagar" cuya imagen se muestra a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

88. De tal manera que le asiste la razón al partido actor, toda vez que el Consejo General responsable lo sancionó dos veces por la misma falta.

89. Al respecto, cabe precisar que el partido actor también se duele de la cuenta mencionada corresponde a un asunto pendiente de resolución (sub judice) sin que pueda liberarse de él, a pesar de los exhortos extrajudiciales que ha realizado.

90. Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones resultan inoperantes dado que no controvierten las consideraciones del Consejo General responsable en cuanto que el monto de \$5,250.00, se trata de un importe por una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cuya resolución desconoce y que, por lo tanto, al dejarse de presentar la documentación necesaria para justificar la permanencia del saldo, la observación no quedó atendida.

91. En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio bajo análisis, lo procedente es **modificar** el dictamen y la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General responsable **reste del total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N)."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **2.28-C6-PRITB** y **2.28-C9-PRI-TB** del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte en la parte relativa a las conclusiones 2.28-C6-PRITB y 2.28-C9-PRI-TB.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia SX-RAP-20/2022</p> <p>Conclusiones 2.28-C6-PRITB y 2.28-C9-PRI-TB.</p> <p>1) Se ordena al Consejo General responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la documentación que obra en el expediente, relacionada con la conclusión 2.28-C6-PRI-TB, mediante la cual el partido actor adujo haber acreditado que el saldo observado se encontraba en litigio.</p> <p>2) En el caso de la conclusión 2.28-C9-PRI-TB, proceda a restar del total de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.0 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), del periodo de dos mil dieciocho.</p> <p>-SIC-</p>	<p>Conclusión 2.28-C6-PRITB Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en las que manifestó que “se encuentra en proceso judicial conforme a la demanda con expediente E.C.686/17 presentada ante el juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito”, se determinó que el saldo con el proveedor Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016) como se detalla en las columnas AI (2015) y AJ (2016) del Anexo 1-PRI-TB del presente dictamen, presentó la documentación comprobatoria que avala la permanencia del monto señalado, dado que dicho importe se encuentra en litigio, por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta autoridad dará seguimiento respecto a la comprobación o recuperación de saldos.</p> <p>Conclusión 2.28-C9-PRI-TB En relación con el saldo generado en el ejercicio 2019, por un importe de \$709,181.48, respecto del cual el sujeto obligado no presentó evidencia para su permanencia,</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>relacionados en la columna AS del Anexo 2-PRI-TB del presente dictamen, al 31 de diciembre de 2020 presentan una antigüedad mayor a un año sin una justificación que ampare su permanencia. Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>No obstante, en acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022, se restó del total de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), del periodo de dos mil dieciocho, por estar considerado y sancionado en la conclusión 2.28-C8-PRI-TB, quedando un total de saldo generado en el 2019 por un importe de \$703,931.48, del cual el sujeto obligado no presentó evidencia para su permanencia; los cuales se relacionan en la columna AS del Anexo 2-PRI-TB del presente dictamen, al 31 de diciembre de 2020, los cuales presentan una antigüedad mayor a un año sin una justificación que ampare su permanencia.</p> <p>En consecuencia, se concluyó que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$703,931.48.</p>

7. Modificación al Dictamen INE/CG106/2020 y la Resolución INE/CG108/2020.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen consolidado **INE/CG106/2020** y la Resolución **INE/CG108/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

en la parte conducente al Considerando **18.2.27**, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, por lo que hace a las conclusiones **2.28-C6-PRI-TB** y **2.28-C9-PRI-TB**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

ID
26

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/46959/2021
Fecha de notificación: 07 de diciembre de 2021

Cuentas por cobrar

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2020, se realizaron las siguientes tareas:

- I) *Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2020, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:*
- II) *Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2020 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2019, columnas "A" a la "N" del **Anexo 6.2** del presente oficio.*
- III) *Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2019 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del **Anexo 6.2** del presente oficio.*
- IV) *Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2020, columnas "O" y "O Bis", del **Anexo 6.2** del presente oficio.*
- V) *La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del **Anexo 6.2**.*
- VI) *El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del **Anexo 6.2** del presente oficio.*

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2019 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2, por \$211,531.31, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

*Como se detalla en el **Anexo 6.2** del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43214/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número PRI/SFA/189/2021 de fecha 16 de noviembre, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Respecto a esta observación detallada en el **Anexo 6.2** del presente oficio, la autoridad nos observa un total de \$211,531.31 como saldo mayor a un año, en el apartado de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2020.*

Se aclara que se realizaron los ajustes correspondientes en el sistema integral de fiscalización, respecto al saldo a nombre del Partido Revolucionario Institucional se canceló mediante PC-DR-6 de fecha 15/12/2020 por un monto de \$1,180.68.

Sin embargo, la autoridad no consideró los saldos mayores a un año de los deudores: Pedro Gutiérrez Gutiérrez con un monto de \$344.67 y de la C. Tila del Rosario Hernández Javier con un monto de \$541.09, por lo que el saldo del apartado de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2020 es por un total de \$211,236.39.

..."

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado realizó disminuciones por una cantidad de \$74,000.78, los cuales de su registro se constató que son procedentes y se actualizó el monto final al 31 de diciembre de 2020 en cuentas por cobrar mayores a un año.

*Como se detalla en el **Anexo 6.2.** del presente oficio, identificada en la columna "AS" del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2020, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.*
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas*

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022

por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2021 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

Respuesta

Escrito Núm. PRI/SFA/209/2021

Fecha de respuesta: 14 de diciembre de 2021.

“En contestación a este punto, y atendiendo la solicitud de la autoridad se agrega la integración de saldo al 31 de diciembre de 2020 de los rubros de cuenta por cobrar por un monto de 138,416.29 el cual coincide plenamente con el saldo registrado en el SIF. (...)”

Véase **Anexo R2-1-PRI-TB** del presente Dictamen.

Análisis

Seguimiento

Del ejercicio 2015 y 2016

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en el cual manifestó que “se encuentra en proceso judicial conforme a la demanda con expediente E.C.686/17 presentada ante el juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito”, se determinó lo siguiente:

En relación al saldo con el proveedor Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016) como se detalla en las columnas AI (2015) y AJ (2016) del **Anexo 1-PRI-TB** del presente dictamen, se constató que no presentó la documentación comprobatoria que avale su permanencia, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-RAP-20/2022 se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó la documentación comprobatoria que avala la permanencia del monto señalado del proveedor, Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por un monto de \$118,750.00 dado que dicho importe se encuentra en litigio; por lo que, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta autoridad dará seguimiento respecto a la comprobación o recuperación de saldos.

Conclusión

2.28-C6-PRI-TB

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016).

En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad mayor a un año (de saldos del 2015 y 2016), por un importe de \$118,750.00, con la finalidad de verificar su correcta comprobación o recuperación.

Falta concreta

Seguimiento

Artículo que incumplió

Seguimiento

[...]

ID

27

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/46959/2021

Fecha de notificación: 07 de diciembre de 2021

Pasivos y cuentas por pagar

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Proveedores" y "Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2020, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:*
- II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2020 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2019, columna "N" del **Anexo 6.3** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

- III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2019 y ejercicios anteriores, columna "A a la N", del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2020, columna "O y Obis", del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P a la ADbis" del **Anexo 6.3** del presente oficio.
- VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas "AE a la ARbis" del **Anexo 6.3** del presente oficio.

*Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2019 y anteriores", identificados con las letras "AS" en el **Anexo 6.3** del presente oficio, por un monto de \$709,181.48, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.*

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43214/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número PRI/SFA/189/2021 de fecha 16 de noviembre, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En aclaración al punto 23, de la cuenta proveedores y cuentas por pagar por un monto de \$709,181.48, se agrega a solicitud la integración de saldos de los rubros citados, con plazo de vencimiento mayor a un año, con referencias contables, los importes y la antigüedad de los mismos.

Asimismo, manifiesto que estos saldos no fueron objeto de sanción alguna a la presentación del informe que nos ocupa; los saldos mayor a un año, reflejados en el cuadro que se agrega no contiene ninguna excepción legal que permita la imposibilidad práctica de pago, no obstante nuestro instituto político a efectuado los procedimientos legales para su solventación.

..."

*Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como la revisión a la balanza, a pesar de que manifiesta que detalla la razón por la que no se han liquidado los pasivos y cuentas por pagar, de la revisión al escrito de respuesta se advierte que realizó disminuciones en el ejercicio 2021 por un importe de \$131,765.36, mismos que serán contemplados para las disminuciones en el **Anexo 6.3** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2021 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.

Respuesta
Escrito Núm. SFA/209/21
Fecha del escrito: 14 de diciembre 2021

“En relación a este punto, me permito manifestar que no existe documentación de los saldos con una antigüedad mayor a un año que hayan sido objeto de sanción por esa autoridad.

Respecto a documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de pasivos que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, manifiesto que existen los que se enuncian a continuación: (...)”

Véase **Anexo R2-1-PRI-TB** del presente Dictamen.

Análisis

Del ejercicio 2019

*En relación con los saldos generados en el ejercicio 2019 por un importe de \$709,181.48 y que el sujeto obligado no presentó evidencia para la permanencia de dichos importes, mismos que se relacionan en la columna AS del **Anexo 2-PRI-TB** del presente*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

*dictamen, al 31 de diciembre de 2020 presentan una antigüedad mayor a un año sin una justificación que ampare su permanencia, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-RAP-20/2022 se determinó lo siguiente:

*Del importe señalado, se procedió a **restar del total** de los saldos por pagar correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el importe de **\$5,250.00** (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), del periodo de dos mil dieciocho, por estar dicho monto considerado y sancionado en la conclusión **2.28-C8-PRI-TB**, quedando un total de saldos generados en el 2019 por un importe de \$703,931.48, de los cuales el sujeto obligado no presentó evidencia para la permanencia de dichos importes, mismos que se relacionan en la columna AS del **Anexo 2-PRI-TB** del presente dictamen, al 31 de diciembre de 2020 presentan una antigüedad mayor a un año sin una justificación que ampare su permanencia, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión

2.28-C9-PRI-TB

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$709,181.48.

*En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de **\$703,931.48**.*

Falta concreta

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2020, es decir, generadas a partir de 2019 o antes)

Artículo que incumplió

84, numeral 1, inciso a) del RF.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se modifica el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG108/2022**:

[...]

18.2.27. Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del

Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se realizará su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2.28-C6-PRI-TB y 2.28-C7-PRI-TB.

(...)

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2.28-C8-PRI-TB y 2.28-C9-PRI-TB.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Conclusión 2.28-C6-PRI-TB

En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad mayor a un año (de saldos del 2015 y 2016), por un importe de \$118,750.00, con la finalidad de verificar su correcta comprobación o recuperación.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
2.28-C8-PRI-TB. (...)

Conclusiones

2.28-C9-PRI-TB. En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de **\$703,931.48**.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procede a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizadas en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**³ de observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo la cual detenta una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atendando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras
2.28-C8-PRI-TB. (...)
2.28-C9-PRI-TB. En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$703,931.48 .

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la entidad de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁴, mismo que establece la forma en que serán sancionados los saldos en cuentas por pagar.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran su subsistencia, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia que tutela el bien jurídico de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

⁴**Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar 1.** Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido."

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a cada conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2.28-C8-PRI-TB.

(...)

Conclusión 2.29-C9-PRI-TB.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$703,931.48. (setecientos tres mil novecientos treinta y un pesos 48/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$703,931.48. (setecientos tres mil novecientos treinta y un pesos 48/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,055,897.22 (un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 22/100 M.N.)**.⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,055,897.22 (un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 22/100 M.N.)**.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.27** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional** las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2.28-C6-PRI-TB** y **2.28-C7-PRI-TB**.

Conclusión 2.28-C6-PRI-TB

En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad mayor a un año (de saldos del 2015 y 2016), por un importe de \$118,750.00, con la finalidad de verificar su correcta comprobación o recuperación.

(...)

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2.28-C8-PRI-TB** y **2.28-C9-PRI-TB**.

(...)

Conclusión 2.28- C9-PRI-TB.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,055,897.22 (un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 22/100 M.N.)**.

(...)

8. En acatamiento a las sentencias recaídas al expediente **SX-RAP-20/2022**, ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG108/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
18.2.27. Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco -PRI-			
<p>2.28-C6-PRI-TB El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$118,750.00 (\$17,093.71 del ejercicio 2015 + \$101,656.29 del ejercicio 2016).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$118,750.00 (Ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>2.28-C6-PRI-TB En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad mayor a un año (de saldos del 2015 y 2016), por un importe de \$118,750.00, con la finalidad de verificar su correcta comprobación o recuperación.</p>	N/A
<p>2.28-C9-PRI-TB El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$709,181.48.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,063,772.22 (un millón sesenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 22/100 M.N.).</p>	<p>2.28-C9-PRI-TB En acatamiento a la sentencia SX-RAP-20/2022 se establece que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$703,931.48.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,055,897.22 (un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 22/100 M.N.).</p>

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG108/2022**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-20/2022**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el presente Acuerdo al sujeto obligado interesado, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Tabasco, para los fines conducentes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-20/2022**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**